

Hay que advertir que el primero de los preceptos citados contiene un grave error de imprenta, pues en él aparece la palabra *simultáneamente* en lugar de *simuladamente*, el cual se hace perceptible, si se atiende á que tal precepto, tiene por objeto impedir los contratos simulados y hechos en fraude de la ley.

La pena de nulidad que establece el artículo 2,750, no es más que la sanción impuesta á la infracción de toda ley prohibitiva por el artículo 7º del Código Civil que dice, que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos.<sup>1</sup>

#### IV

### DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

La donación, hemos dicho antes, es por su naturaleza irrevocable, desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador (art. 2,721, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Pero este principio no es absoluto, sino que admite las cuatro excepciones siguientes, además de que la donación puede rescindirise ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos, supuesto que es también un contrato, y por lo mismo, está sujeto á las reglas generales que rigen á aquéllos:

- 1ª En el caso de superveniencia de hijos al donador:
- 2ª En el caso de que éste deje de cumplir alguna de las condiciones con que hizo la donación el donante:
- 3ª En el de ingratitud del donatario:

<sup>1</sup> Artículo 2,632 y 7, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,603, Cód. Civ. de 1884.

4.<sup>a</sup> En el caso de que sea inoficiosa, por causar perjuicio á la legítima de los herederos forzosos.

Vamos á examinar separadamente cada una de estas excepciones.

La donaciones legalmente hechas por una persona, que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedan revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, naturales ó espúrios reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327 cuya enumeración hemos hecho antes (art. 2,753, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

El fundamento de esta excepción se expresa en los términos siguientes por la Exposición de motivos del Código Civil: “La primera es la superveniencia de hijos, ya porque no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no de-

<sup>1</sup> Artículo 2,634, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados, y que hayan nacido con las condiciones que exige el artículo 303. Cuando en el mismo caso, el hijo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.”

Según las notas comparativas del Sr. Lic. Macedo, se reformó el precepto citado quitando en él toda mención de herederos forzosos; pero se dejó subsistente el principio de que la superveniencia de hijos, sean legítimos, sean legitimados, naturales reconocidos y espurios designados, es justa causa para revocar la donación, aunque no la revoca ya *ipso facto*; y se dispuso además que cuando le sobreviniere un *hijo póstumo*, la donación se tenga por revocada, por ese solo hecho, en su totalidad, disposición fundada en la voluntad presunta del donante, que en vida podía hacer la revocación, y que probablemente la habría hecho: no siendo posible que manifestase ya su voluntad, la ley debe presumir que sería favorable á su hijo más bien que á una persona extraña.”

La teoría sancionada por esta reforma, es la del Código Francés (art. 960) y la de otras legislaciones modernas; y aunque parezca extraña á primera vista, se funda en una razón enteramente jurídica.

Las condiciones tienen efecto retroactivo, esto es, se retrotraen al día de la celebración del contrato; y en toda donación hecha por aquel que no tiene hijos existe la condición tácita de que la superveniencia de ellos revocará la liberalidad. En consecuencia, si la condición se realiza, se retrotrae al día de la celebración del contrato y se resuelve éste como si nunca hubiera existido (Pothier, *Sucetions*, entre *vifs*. núm. 164).

be la sociedad consentir ese beneficio cuando se interesa el derecho de familia, cuyo bienestar tiene obligación de procurar.”

El motivo de esta excepción es, pues, que la ley presume que, si el donante hubiera sentido el amor paternal, su infinita ternura, no se habría desprendido de los bienes donados con perjuicio de sus hijos y en provecho de un extraño.

Pero esta presunción legal es *juris et de jure*, que no admite prueba en contrario, y que subsiste en todo caso, de manera que el donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos (art. 2,759, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Comentando Demolombe el art. 965 del Código Francés, que sanciona el mismo principio, dice, que el fundamento de él es la protección soberana de la ley que ha querido evitar las consecuencias de la imprevisión del donador que no tenía hijos, protección aun más necesaria en el caso de renuncia de la revocación cuyos alcances no pudo comprender aquél; y que como no se trata de su interés privado sino principalmente del de los hijos, el de la familia, se puede decir que en cierta medida se trata también del interés público.<sup>2</sup>

Laurent no acepta esta razón como buena; pero conviene con Demolombe y con otros autores, en que la ley ha debido prohibir la renuncia de la donación para evitar que se convirtiera en una cláusula de estilo, de aquellas que entre nosotros se llaman de estampilla, y que se aceptan por los otorgantes sin discusión alguna, y sin conciencia de sus alcances.<sup>3</sup>

La revocación se produce de pleno derecho é independientemente de la voluntad del donador, por la superveniencia de un hijo legítimo, legitimado, natural ó espúrio

1 Artículo 2,641, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo XX, núm. 777.

3 Tomo XIII, núm. 82.

reconocidos; pues aun cuando la ley emplea el plural, la razón, los motivos sobre que reposa el principio que sanciona, existen igualmente cuando el donador tiene uno que cuando tiene varios hijos.

Pero es requisito indispensable para la procedencia de la revocación, que el hijo ó los hijos hayan nacido con las condiciones que, conforme al artículo 327, son indispensables para que se les repute como nacidos, y son los siguientes, según hemos dicho repetidas ocasiones:

1.<sup>a</sup> Que se hayan desprendido enteramente del seno materno:

2.<sup>a</sup> Que nazcan con figura humana:

3.<sup>a</sup> Que vivan veinticuatro horas naturales:

4.<sup>a</sup> Que dentro de este período de tiempo sean presentados vivos al Registro civil.<sup>1</sup>

En otros términos: para que pueda verificarse la revocación, es absolutamente necesario que los hijos nazcan vivos y sean viables; pues faltando tales circunstancias deja de existir la razón que tuvo la ley para decretar la revocación de las donaciones, el interés de los hijos.

Fácil es comprender que tal efecto no se produce respecto de los hijos habidos fuera del matrimonio, si no es llenado el requisito indispensable del reconocimiento de ellos, hecho en la forma que prescribe la ley; pues antes de que se haya llenado, los hijos se hallan fuera de la familia del donante, quien no está unido con ellos con ningún vínculo legal de parentesco.

Si contra la prescripción de la ley renunciara el donante la revocación de la donación por causa de superveniencia de hijos, ejecutaría un acto nulo; porque son nulos, según el artículo 7.<sup>o</sup> del Código Civil, todos los actos ejecutados

---

<sup>1</sup> Artículo 303, Cód. Civ. de 1884.

Véase la nota 2.<sup>a</sup>, pág. 29, tomo I de esta obra.

contra el tenor de las leyes prohibitivas, y tiene tal carácter el precepto cuyo estudio hemos venido haciendo.<sup>1</sup>

Los autores, sin distinción alguna, sostienen sobre este punto, que no sería válida la renuncia de la revocación hecha después del nacimiento de un hijo; porque produciéndose ésta de pleno derecho por el verificativo de tal acontecimiento, no podría revivir una donación que ya no existe, y por lo mismo, tampoco podría confirmarla ó ratificarla, por la imposibilidad de ratificar un acto inexistente.

Sin embargo, hay casos en que, no obstante la superveniencia de hijos al donador, no se revoca la donación.

Tales casos son, según el artículo 2,754 del Código, los siguientes:<sup>2</sup>

1º Cuando la donación es menor de trescientos pesos, porque su pequeñez hace presumir que no produce perjuicio:

2º Cuando es antenupcial, porque se estima, según dijimos en la lección 12ª, capítulo II de este tratado, hecha á título oneroso por los deberes que se impone el donatario contrayendo matrimonio, y las donaciones onerosas no son revocables:<sup>3</sup>

3º Cuando es hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

En este último caso no procede la revocación, porque no resulta perjuicio alguno para los hijos, supuesto que son herederos lo mismo del cónyuge donante que del donatario: ó lo que es lo mismo, en el caso expresado cesa la razón de la ley, y por tanto, debe dejar de aplicarse.

La acción de revocación por superveniencia de hijos, forma parte del patrimonio del donante, y por tanto, se tras-

1 Artículo 7, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,636, Cód. Civ. de 1884.

Reformada la fracción I de este precepto, limitando la cantidad á que se refiere á doscientos pesos.

3 Tomo IV. pág. 294.

mite á aquéllos y á sus descendientes legítimos; pero no á otra clase de herederos (art. 2,760, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En consecuencia, la acción se puede ejercitar por el donante mientras viva, por sus hijos después de su muerte, y si éstos fallecen, por sus descendientes legítimos.

Se infiere también, que esta acción no puede trasmitirse ni por testamento ni ab-intestato, ni á los ascendientes ni á los herederos colaterales, porque no ha sido establecida en favor de ellos, sino exclusivamente en el de los hijos y de sus descendientes legítimos. De otra manera se daría pretexto al donador para revocar la donación á su arbitrio.

Pero si la acción ya hubiere sido propuesta en juicio, se trasmite á los herederos, pues como dice Ferreira, el ejercicio de la acción crea un derecho transmisible como cualquiera otro.<sup>2</sup>

La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos se pierde á los veinte años, contados desde el nacimiento de aquéllos, según el artículo 2,761 del Código Civil.<sup>3</sup>

Es de lamentarse que este precepto sea obscuro en su redacción, y que dé motivo para que se susciten dificultades acerca de la manera de contarse el tiempo de la prescripción.

¿Debe contarse desde la fecha del nacimiento del primer hijo, ó desde aquella en que nació el último?

El precepto citado no lo dice de una manera terminante, como lo hacen el Código Francés y otras legislaciones modernas, que declaran que el tiempo de la prescripción debe contarse desde la fecha del nacimiento del último hijo; pero parece deducirse de sus palabras que así debe hacerse el cómputo de ese término, pues dice que la acción para pedir

1 Artículo 2,642, Cód. Civ. de 1884.

2 Tomo III, pág. 463.

3 Artículo 2,643, Cód. Civ. de 1884.

la revocación, se pierde á los veinte años, contados desde el nacimiento de *los hijos*.

La designación en plural de éstos, hace suponer que la mente de los codificadores, fué que el tiempo de la prescripción se contara desde el nacimiento de cada uno de ellos, y por consiguiente, desde el del último.

Nos fundamos para sostener esta teoría, en todos los jurisprudenciosos, que afirman que cada hijo que nace, le da al donador un nuevo derecho para pedir la revocación de la donación, y se fundan en las siguientes palabras de la ley 139 D. de *Regulis Juris*.<sup>1</sup>

*“Nam idem ex pluribus causis deberi potest.”*

Sin embargo, Laurent, como otros autores, estima poco jurídico este fundamento, porque no puede haber una nueva revocación, supuesto que por la superveniencia del primer hijo, queda revocada la donación de pleno derecho, y estima que la ley deroga al derecho común en esta parte por el favor extremado del legislador á la causa de la revocación.<sup>2</sup>

Reservando para después la explicación de los efectos de la revocación en este caso, así como en los demás en que procede conforme á la ley, vamos á estudiar las condiciones y circunstancias que son necesarias en éstos, para que las donaciones puedan ser revocadas.

La ingratitud del donatario es causa para la revocación de las donaciones, pero sólo en los casos que determina el artículo 2,764 del Código Civil, que dice:

“La donación puede ser revocada por causa de ingratitud:

“1º Si el donatario comete algún delito contra la persona la honra ó los bienes del donante:

“2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque

<sup>1</sup> Pothier, Costume d'Orleans, núm. 111; Demolombe, tomo XX, núm. 809; Troplong, tomo III, núm. 1,422.

<sup>2</sup> Tomo XIII, núm. 96; Mourlon, tomo II, pág. 334; Coin Delisle, pág. 317.

lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes legítimos:

“3º Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.”<sup>1</sup>

Previendo el legislador que la conducta del donatario pudiera ser de tal manera indigna contra el donante, que fuere contrario á la moral y á las buenas costumbres no permitirle á éste retirar el beneficio hecho; y queriendo á la vez evitar los abusos que se pudieran cometer en el ejercicio de esta facultad, permitió la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, pero especificando á la vez los casos en los cuales puede tener lugar.

Es decir, que permitió la revocación de las donaciones por causa de ingratitud en casos excepcionales, y por tanto, aunque se verifiquen hechos de mayor ó de igual entidad que los especificados en el artículo 2,764 del Código, que revelen mayor ingratitud del donatario, no pueden servir de fundamento para pretender la revocación.

Es perfectamente perceptible la razón, pues las excepciones á las reglas generales, son de estricta interpretación, por ser otras tantas derogaciones de éstas, y por lo mismo, aplicables sólo á los casos comprendidos en ellas y no á otros, ni aun por mayoría de razones.

Por lo mismo, debemos de establecer que los casos marcados por el precepto á que nos referimos, no se han expresado por vía de ejemplo, sino á efecto de determinar los únicos casos en que procede la revocación por ingratitud del donatario.

---

<sup>1</sup> Artículo 2,646, Cód. Civ. de 1884.

Reformada la fracción II en los términos siguientes, á fin de que en ella estuvieran comprendidos los ascendientes y descendientes, sin distinción de legítimos é ilegítimos.

“II. Si el donatario acusa judicialmente al donante, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes.”

El primer motivo para obtener la revocación, es el delito cometido contra la persona del donante, como si lo lesiona ó le da de golpes, etc., ó contra su honra, como si lo injuria, difama ó calumnia, ó contra sus bienes, como si los roba, los incendia ó los destruye.

Para el efecto indicado nada importa cuál sea el delito ni su gravedad, porque la ley no hace ni autoriza distinción alguna, y sólo exige la comisión de un delito contra la persona, la honra ó los bienes del donador para que haya lugar á la revocación.

Podría decirse que todo hecho considerado por la ley como un delito, demuestra la ingratitud del donatario, y le imposibilita para conservar los objetos donados; pero tal afirmación carecería de fundamento, porque la ley quiere castigar los actos voluntarios y libres del donatario que demuestran su perversión moral á la vez que su ingratitud para con su benefactor; pero de ninguna manera aquellos que son el fruto de la imprevisión, de la inexperiencia, de la impericia, etc., y no de la voluntad del que los ejecuta, y que son punibles, no porque acusen perversidad de éste, sino por el mal que ocasionan y para reprimir aquellas causas.

Pero sí es digno de notarse que el más leve delito del donatario contra la persona, la honra ó los bienes del donante, basta para que éste pueda pedir la revocación de la donación; pero si comete algún delito contra la mujer ó los hijos de su bienhechor, no puede pretenderla, porque la ley no determina nada con respecto á los atentados de que pueden ser víctimas esas personas, y como es excepcional y odiosa no puede aplicarse por interpretación extensiva á otros casos no comprendidos en ella.

El segundo motivo que la ley estima como prueba suficiente de la ingratitud del donatario, es la acusación judicial hecha por él contra el donante, de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; pues como dice

Goyena, sobre delitos cuya persecución debe instaurarse por el Ministerio Público y puede serlo por la acción popular, no está bien al donatario perseguir, sino más bien compadecer á su bienhechor; y no queda libre de la nota de ingrato por la prueba de delito imputado, aunque le quede de la pena de calumniador.<sup>1</sup>

Pero si el donatario acusa al donante de delito cometido contra el mismo, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos no incurre en la nota de ingrato, y por consiguiente, no hay lugar á la revocación; pues como dice el autor citado, con otros muchos, el derecho de vindicarse á sí mismo ó á las personas cuya defensa le está encomendada por la ley, es anterior y preferente á todo otro derecho.<sup>2</sup>

El tercer motivo que la ley considera como bastante para que el donante pueda pretender la revocación por causa de ingratitud, es la repulsa del donatario para socorrerle, si ha venido á la desgracia, según el valor de la donación; porque, en efecto, no hay mayor ingratitud que el rehúsar el socorro al bienhechor que se halla en la estrechez, á causa de su indigencia.

Los jurisconsultos sostienen que el donatario está obligado á socorrer al donante, aunque haya llegado á la pobreza por culpa suya, por actos reprochables y no por reveses de la fortuna; y tal opinión nos parece justa, porque la ley no distingue la causa de la situación afflictiva del bienhechor al imponer al donatario la obligación de socorrerlo, sino que toma en cuenta su conducta noble y generosa cuando ejerció un acto de liberalidad, tal vez no recompensado de ninguna manera.

Pero la severidad de la misma ley está templada, encerrando los deberes del donatario dentro de límites justos, de manera que no redunden en su perjuicio superando al be-

<sup>1</sup> Concordancias, tomo II, pág. 311.

<sup>2</sup> Loco citatto; Ferreira, tomo III, pág. 469.

neficio recibido, y por tal motivo, declara que el socorro debido al donante debe ser proporcionado al valor de la donación.

A diferencia de la revocación por superveniencia de hijos al donante, la que tiene lugar por causa de ingratitud no se produce de pleno derecho, sino que es necesario el ejercicio de la acción que compete á aquél para que se decrete por los tribunales con conocimiento de causa y después de un debate judicial.

Fundamos nuestra opinión no sólo en la de los jurisconsultos, sino también en los términos con que está concebido el artículo 2,764 del Código que dice, *que la donación puede ser revocada por ingratitud*, que no quieren decir otra cosa, sino que queda al arbitrio del donante pedir ó no la revocación.<sup>1</sup>

Este concepto lo encontramos confirmado en los artículos 2,767 y 2,768 del Código, que prohíbe el ejercicio de la acción de revocación por causa de ingratitud contra los herederos del donatario, si no hubiere sido intentada en vida de éste; y por los del donante, si pudiendo no la hubieren intentado.<sup>2</sup>

Si la revocación se produjera de pleno derecho, se transmitiría la acción, como en el caso de superveniencia de hijos, á los del donante y sus descendientes legítimos, sin que el silencio de él, su negligencia, fueran causa bastante para que se extinguiera.

El principio establecido en los preceptos mencionados no es una novedad, sino la reproducción de la teoría sancionada desde el tiempo de la legislación Romana, según la cual la acción de injurias, como la que proviene de la ingratitud del donatario, es meramente personal, y la falta de su ejercicio hacía presumir el perdón del ofendido.

1 Artículo 2,646, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 152.

2 Artículos 2,895 y 2,896, Cód. Civ. de 1884.

Tal es la razón por la cual la acción de injurias, y por consiguiente, la que proviene de la ingratitud del donatario, no procede ni á favor ni en contra de los herederos.

Lo mismo se halla establecido respecto de las demás acciones de índole parecida, como la de querrela de inoficioso testamento, y todas las demás que tienen por objeto la vindicta personal, como lo declaran las leyes 25, tít. 1º y 23, tít. 9º, Partida 7ª

Ferreira, comentando el artículo 1,491 del Código Portugués, copiado en los preceptos que motivan estas explicaciones, dice, que da, por su redacción, lugar á que queden impunes crímenes é inmoralidades más graves que los que prevee; pues si el donatario comete el más leve delito contra el donante, procede la revocación y se trasmite á sus herederos la acción para pedirla, si muere después de haberla intentado. Pero si el donatario asesina á su bienhechor, como éste no puede intentar la acción, los herederos tampoco pueden ejercitarla, porque no se hallaba pendiente al tiempo de la muerte del ofendido y no se les trasmite; y entretanto el delincuente continuará gozando de los bienes donados, aunque sujeto á la responsabilidad penal proveniente del delito.<sup>1</sup>

Esta crítica severa alcanza al sistema adoptado por nuestro Código, pues los artículos 2,767 y 2,768, sancionan la teoría admitida por el Código Portugués; y debe lamentarse que no hubiere seguido la doctrina del Francés, cuyo artículo 957 concede la acción de revocación á los herederos del donador cuando éste muere dentro del año que la ley le otorga para deducirla en juicio.<sup>2</sup>

Nuestro Código otorga igual plazo para el ejercicio de la acción de revocación de la donación por causa de ingratitud; pues el artículo 2,766 declara, que no puede ser re-

<sup>1</sup> Tomo III, pág. 463.

<sup>2</sup> Artículos 2,649 y 2,650, Cód. Civ. de 1884.

nunciada anticipadamente, y que prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.<sup>1</sup>

El Código presume en este caso, como lo hacía nuestra antigua legislación, fundado en el lapso de un año y el silencio del donador, que perdonó la injuria, y por tanto, que renunció tácitamente su derecho.<sup>2</sup>

Además, la acción de revocación por causa de ingratitud tiene un carácter penal, y por tal motivo, su naturaleza demanda que se intente dentro de un período de tiempo corto, porque los motivos de enemistad deben terminarse cuanto antes.<sup>3</sup>

¿Pero cómo debe hacerse el cómputo del tiempo de la prescripción?

El artículo 2,766 á que aludimos dice claramente, que el año que señala para la prescripción debe contarse desde que el donador tuvo conocimiento del hecho que da motivo para la revocación.

En consecuencia, podemos establecer, que mientras el donador ignora el hecho que estima la ley como prueba de la ingratitud del donatario no corre el tiempo de la prescripción; pues en tanto se cuenta éste, en cuanto á que el silencio del ofendido hace presumir que perdona la ofensa, pero malamente puede decirse que otorga su perdón de una manera tácita ó expresa, cuando ignora la existencia de ella.

La tercer causa por la cual puede ser revocada la donación es la falta de cumplimiento de las condiciones con que se hizo (art. 2,762, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

Hay que tener presente que al establecer el Código esta causa de revocación usa de la palabra *condiciones* no en un

1 Artículo 2,648, Cód. Civ. de 1884.

2 Ley 22, tit. 9, Part. 7<sup>a</sup>.

3 Troplong, tomo III, núm. 1,323.

4 Artículo 2,644, Cód. Civ. de 1884.

sentido estricto, pues con ella no quiere significar el verificativo de acontecimientos inciertos, ó lo que es lo mismo, de donaciones sujetas al cumplimiento de una condición suspensiva, que, según los principios elementales del derecho, suspende la existencia de la obligación, sino las cargas ó deberes que el donante impone al donatario.

Sin embargo, Laurent sostiene que esa palabra, empleada también por el artículo 953 del Código Francés que establece la misma causa de revocación, no es del todo impropia; porque la donación se revoca en virtud de una condición resolutoria tácita, y cuando concurre ésta en el contrato, la obligación que de él se deriva es condicional.<sup>1</sup>

Cuando el donatario no cumple ó satisface alguna de las condiciones, ó más bien dicho, alguna de las cargas impuestas por el donante, puede éste pretender que se revoque la donación; porque por el hecho de haberla gravado con tales cargas, el contrato cambia de naturaleza, convirtiéndose de unilateral en bilateral ó sinalagmático con obligaciones recíprocas para el donador y el donatario.

Es cierto que existe una notable diferencia entre la donación que es un contrato de beneficencia, no obstante las cargas con las cuales se le grave, si el importe de ellas no excede del valor de los bienes donados, y los demás contratos bilaterales, que son conmutativos; pero esta diferencia no influye sobre los efectos de la donación onerosa, que, como esos contratos, está sujeta á la condición resolutoria tácita.<sup>2</sup>

Fundándose en esta teoría, sostiene la mayoría de los autores, que el donador puede exigir del donatario que satisfaga las cargas que él impuso, ó pretender la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.<sup>3</sup>

1 Tomo XII, núm. 487.

2 Laurent, tomo XII, núm. 487.

3 Thiry, tomo II, núm. 378; Mourlon, tomo II, núm. 720; Duranton, tomo VIII, núm. 17, y otros.

Sin embargo, este principio ha sido combatido por otros autores, y ha dado lugar á calurosas controversias y á distinciones y sistemas, que no es del caso exponer, por no permitirlo la naturaleza de estos estudios.

También ha sido objeto de controversia la cuestión relativa á si el donatario puede sustraerse á la ejecución de las cargas, renunciando la donación; pero los jurisconsultos más respetables por su ciencia han decidido que, siendo la donación un contrato, es irrevocable y tiene para los interesados la misma fuerza obligatoria que una ley, la cual no puede perder sino en virtud del mutuo consentimiento de ellos.

A diferencia de la revocación por superveniencia de hijos, la que tiene por causa la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en la donación, no se produce de pleno derecho, sino que se obtiene, como dice el artículo 2,762 del Código, *á instancia del donador*, ó lo que es lo mismo, mediante declaración judicial.

Esta diferencia se explica fácilmente, por medio de la teoría en que se funda la revocación por falta de cumplimiento de las condiciones ó cargas impuestas en la donación.

En efecto: si por ellas se convierte ésta en un contrato bilateral en el que, como en todos los contratos sinalagmáticos va implícita la condición resolutoria, la cual no se opera de pleno derecho; y si el donador tiene facultad para exigir el cumplimiento de las condiciones que impuso ó de pretender la revocación del contrato, es evidente que ésta no puede producirse de pleno derecho, porque se le privaría de la facultad de adoptar el medio que más conviniera á sus intereses, ó de renunciar su derecho, ó de exigir el cumplimiento de las condiciones.

Fundados en la misma teoría, que es de general aplicación en los contratos bilaterales, podemos establecer que la

acción para pedir la revocación se puede ejercitar por el donador y sus herederos, contra el donatario y sus herederos, porque todos los derechos y obligaciones provenientes de los contratos se transmiten á los herederos de los contratantes.

Finalmente, la donación puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio á legítima de los herederos forzosos del donante, y es nula aquella que se hace en fraude de los acreedores (art. 2,769, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Esta causa de revocación es una consecuencia necesaria y lógica del sistema adoptado por nuestro Código respecto de las sucesiones, según el cual, los descendientes y ascendientes son herederos forzosos, y el testador no puede disponer sino de determinada porción de sus bienes: esto es, está obligado á conservar á favor de aquéllos la cantidad que les señala la ley como haber hereditario, y todo acto entre vivos ó por testamento que disminuye ese haber es inoficioso y no produce ningún efecto.

En cuanto á la declaración de nulidad de las donaciones hechas en fraude de los acreedores, es enteramente inútil que se repita aquí, toda vez que antes ha consagrado el Código todo un capítulo á la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, y que entre sus preceptos ha dedicado alguno especialmente á las hechas á título gratuito.

Como consecuencia del sistema de legítimas adoptado por el Código, en tanto tiene lugar la revocación de las do-

<sup>1</sup> Artículo 2,651, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, suprimiendo la parte que se refería á la legítima y á los herederos forzosos, por no haberlos ya, según el sistema adoptado por el Código.

“La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa conforme al artículo 2,615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los artículos 2,636 y 2,639.”

En este precepto se refundieron los artículos 2,769 y 2,770 del Código de 1870.

naciones, en cuanto causan perjuicio á aquéllas; y por lo mismo, si ese perjuicio no iguala al valor total de la donación, se debe reducir ésta en lo que sea necesario para que se integren las legítimas (art. 2,770, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

De lo expuesto se infiere, que son dos los efectos que se producen, según que el perjuicio de la legítima iguala ó no al valor de la donación; pues en el primer caso procede la revocación de ellas, y en el segundo solamente su reducción en cuanto fuere necesario para evitar el perjuicio de la legítima.

Las reglas para declarar inoficiosa una donación, se hallan establecidas en el capítulo IV, título 2º, libro 4º del Código Civil, que determina cuál es la porción de bienes destinada á los herederos forzosos (art. 2,771, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Por no ser este lugar á propósito para el estudio de las diversas reglas que, sobre las legítimas, establece el Código Civil, nos limitamos á exponer:

1º Que la legítima es de cuatro quintas partes de los bienes, si el testador deja solamente descendientes legítimos ó legitimados:

2º Que es de dos tercios, si sólo deja hijos naturales:

3º Que es de la mitad, si sólo deja hijos expurios:

4º Que es de los dos tercios, si deja descendientes.

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son los efectos de la revocación en cada uno de los casos expresados.

Rescindida la donación por superveniencia de hijos, se deben restituir al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos (art. 2,755, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

1 Artículo 2,651, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota precedente.

2 El artículo 2,771 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por innecesario, por haberse establecido en los artículos 2,636 y 2,639, las reglas á las cuales se refería.

3 Artículo 2,637, Cód. Civ. de 1884.

A diferencia del Código Francés, que distingue la revocación de las donaciones, según que tenga lugar por supervenencia de hijos, por ingratitud ó por inoficiosas, y que establece que en los dos primeros casos importa la anulación de todas las enajenaciones de los bienes donados ó gravámenes impuestos sobre ellos por el donatario; nuestro Código equipara los casos primero y tercero, y establece el principio de moral y de justicia que manda respetar los derechos del tercero que contrató de buena fe con el donatario.

Si se le diera á la revocación en todo caso los efectos de la cláusula resolutoria, se harían difíciles, si no imposibles, las transacciones sobre los bienes donados, con grave perjuicio del donatario y de la sociedad, porque tales bienes quedarían casi fuera del comercio á causa del peligro constante en que se hallaría el que celebrara algún contrato sobre ellos, de que tarde ó temprano fuera anulado éste por la revocación.

Tales son las razones que obligaron á los codificadores á prevenir que la revocación obligue al donatario á restituir los bienes donados, si aun los conserva en su poder, ó su valor, si los ha enajenado.

Cuando acontece este último caso, y por lo mismo no puede el donatario restituir los bienes en especie, el valor que debe pagar y le es exigible, es el que tenían aquéllos al tiempo de la donación, aunque haya aumentado ó disminuido ese valor, porque el donante no debe enriquecerse á expensas del donatario, ni sufrir ningún perjuicio, sino ser restituido exactamente en lo que entregó, ni más ni menos (art. 2,757, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Por las razones ya expuestas, declara el artículo 2,756 del Código, que si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá el donante de-

<sup>1</sup> Artículo 2,639, Cód. Civ. de 1884.

recho de exigirle que la redima, y que en los casos de usufructo y servidumbre, se observen las reglas siguientes:<sup>1</sup>

1.<sup>a</sup> El usufructo se extingue por efecto de la revocación (art. 1,026, frac. VIII, Cód. Civ.):<sup>2</sup>

2.<sup>a</sup> Por esta misma causa se extingue la servidumbre (art. 1,157, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

En cuanto á estas dos últimas reglas, creemos fundamentadamente que no se hallan en perfecta armonía con la contenida en el artículo 2,756 del Código, que declara subsistente la hipoteca constituída por el donatario á pesar de haberse revocado la donación, porque no existe ningún motivo fundado en la equidad y en la justicia, que obligue á distinguir entre el gravamen hipotecario y los que provienen de la constitución del usufructo y de una servidumbre.

Por el contrario, la misma razón que existe para que no se extinga la hipoteca por la revocación, concurre para sostener que tampoco se deben de extinguir por ella el usufructo y la servidumbre.

La verdad es que el precepto mencionado, como el artículo 2,763, adolecen del defecto de hallarse en pugna con otro precepto relativo á la extinción de la hipoteca, como fácilmente lo demostraremos adelante.

La revocación por superveniencia de hijos al donante, se produce de pleno derecho y por el verificativo de tal acontecimiento. En otros términos: desde el día en que nace un hijo al donador, y por solo este hecho queda revocada la donación, cuyos efectos jurídicos cesan en el acto.

Como uno de esos efectos es que el donatario haga suyos los frutos que producen los bienes donados, se infiere lógicamente que debe cesar tal efecto, y que si percibe algunos

1 Artículo 2,638, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 925, fracción VIII, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 1,051, Cód. Civ. de 1884.

después del nacimiento del hijo del donador tenga obligación de restituirlos.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,758 del Código, que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.<sup>1</sup>

En cuanto á la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, produce los mismos efectos que la debida á la superveniencia de hijos, según lo determina el artículo 2,765 del Código Civil, de manera que cuanto hemos dicho relativamente á ésta, tiene exacta aplicación respecto de aquélla.<sup>2</sup>

El mismo precepto declara que también son aplicables á la revocación por ingratitud, las excepciones contenidas en el artículo 2,754, que hacen irrevocable la donación.

En consecuencia, las donaciones no son irrevocables por ingratitud, en los casos siguientes:

1º Siendo de menos de trescientos pesos, por su pequeñez:

2º Siendo antenupciales:

3º Siendo hechas á alguno de los consortes durante el matrimonio, porque en este caso como en el anterior, las donaciones se hacen en consideración al matrimonio, por cuyo motivo se estiman onerosas.

El artículo, objeto de las observaciones que preceden, declara también que subsisten las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se deben restituir los frutos percibidos después de ella.

Tal declaración era absolutamente necesaria, porque distinguiéndose la revocación por superveniencia de hijos de la motivada por ingratitud en que aquella se produce de pleno derecho y ésta no, sino á instancia del donador, era preciso determinar desde cuándo se producen los efectos jurídicos de tal revocación.

1 Artículo 2,640, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,647, Cód. Civ. de 1884.

Por tal motivo, se señaló por el precepto indicado la fecha de la demanda, como punto de partida para determinar tales efectos, pues desde ella tiene el donatario conocimiento de la voluntad del donante de revocar la donación y se constituye en mora.

En consecuencia, sólo son válidas las hipotecas constituidas é inscritas en el registro público antes de la demanda del donante, supuesto que tales gravámenes sólo producen efecto desde la fecha de su inscripción; y las constituidas antes, pero registradas después, no subsisten, porque la inscripción se hizo cuando ya estaba manifestada la voluntad de aquél de revocar la donación; y es sabido que los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha de la promoción de la demanda.

Esta es también la razón por la cual tiene el donatario el deber de restituir los frutos que hubiere recibido después de la demanda.

Respecto de los efectos jurídicos que produce la revocación de la donación por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones ó cargas impuestas por el donante, es muy fácil determinarlos, porque, á diferencia de las demás causas de revocación, la que nos ocupa produce los efectos de cláusula resolutoria.

Y que es así, nos lo demuestra el precepto contenido en el artículo 2,763 del Código Civil, que declara, que en el caso de revocación por no haber cumplido el donatario las condiciones impuestas por el donante, serán restituidos á éste los bienes donados ó su valor si han sido enajenados, subsistiendo la hipoteca constituida sobre ellos, pero con obligación del donatario de redimirla, haciéndose la restitución en los términos que prescriben los artículos 1,462 y 1,463, que se refieren á los efectos de la condición resolutoria, y mandan:'

1 Artículos 1,346 y 1,347, Cód. Civ. de 1884.

1º Que se restituya lo que se hubiere percibido en virtud del contrato:

2º Que la restitución se haga con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de la obligación.

En este punto encontramos que nuestro Código incurre en notoria inconsecuencia, estableciendo principios que no se hallan en perfecta armonía entre sí, sin que haya una razón que pueda justificar tal defecto.

Si se ha dado á la revocación por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas por el donante los mismos efectos que produce la condición resolutoria, determinados por los artículos 1,462 y 1,463 del Código Civil, y si conforme á los principios elementales del derecho el verificativo de tal condición produce la extinción de la hipoteca; es fuera de toda duda que el artículo 2,763 de dicho ordenamiento, que motiva estas observaciones, contiene un error y se halla en abierta é inexplicable contradicción con otros preceptos.

Para hacer más perceptible tal contradicción basta comparar la fracción 3ª del artículo 2,051 del Código, que declara que las hipotecas se extinguen por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado, con el artículo 2,763 que, refiriéndose al 2,756 dice, que si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima.<sup>1</sup>

En cuanto á la reducción de las donaciones por inoficiosas, establece el Código las reglas siguientes:

1º La reducción de las donaciones entre vivos debe comenzar por la última en fecha, que ha de ser totalmente

<sup>1</sup> Artículos 1,925, 2,645 y 2,638, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 122, tomo IV de esta obra.

suprimida, si la reducción no bastare á completar la legítima (art. 2,772, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La razón en que se funda esta regla es, que la supresión ó la deducción debe principiar en donde la liberalidad comienza á ser inoficiosa, á causar perjuicio á legítima; y como ésta nace con la última donación, de aquí la necesidad de seguir el orden indicado.

Laurent expresa la misma razón exponiéndola en términos más claros. "Esto es muy justo, dice, porque las primeras liberalidades se han hecho sobre la parte disponible: el difunto tenía derecho de hacerlas, y el donatario ha adquirido un derecho irrevocable sobre los bienes donados. Solamente cuando después de haber agotado su parte disponible, el difunto continúa haciendo liberalidades, disminuye la legítima, y entonces hay lugar á la reducción. De aquí se sigue que en caso de exceso es necesario comenzar por reducir las últimas liberalidades, supuesto que son las que disminuyen la legítima."<sup>2</sup>

Además de esta razón existe otra, no menos digna de tomarse en cuenta, y que consiste en que, si no se siguiera el orden establecido, quedaría al arbitrio del donador perjudicar al donatario anterior, ó hacer completamente ilusorio el derecho que adquirió de una manera irrevocable, para lo cual le bastaría hacer posteriormente otras donaciones.

2º Si la donación menos antigua no alcanzare, se debe proceder respecto de la anterior en los términos establecidos en la primera regla, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua (art. 2,773, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,653, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, para ponerlo de acuerdo con el artículo 2,615:

"La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos."

<sup>2</sup> Tomo XII, núm. 174.

<sup>3</sup> Artículo 2,654, Cód. Civ. de 1884.

Esta regla es complemento de la anterior y se funda en las mismas razones que ella.

3.<sup>o</sup> Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se debe hacer la reducción entre ellas á prorrata; porque ni se puede observar la regla de prioridad, ni sería justo que unos donatarios quedaran privados totalmente de los bienes donados en provecho de otros que no tienen título alguno que los haga acreedores á ese privilegio.<sup>1</sup>

Aunque el Código Civil no establece ningún precepto que haga una declaración expresa sobre el particular, creemos que aun cuando las donaciones se hayan hecho en una misma fecha, si recaen sobre bienes cuya transmisión deba de inscribirse en el registro público, no es aplicable la regla anterior, sino que la reducción debe hacerse por orden de las inscripciones, comenzando por la de fecha más reciente.

Fundamos esta opinión en el principio según el cual toda transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, sujeta por la ley á inscripción en el registro público, no produce efecto contra tercero, sino desde la fecha en que se llena ese requisito; pues entonces es cuando causa perjuicio á los herederos forzosos cuya legítima disminuye.

4.<sup>o</sup> Si la donación consiste en bienes muebles, se ha de tener presente para la reducción, el valor que tenían al ser donados; porque ese es el que separó de su patrimonio el donante con perjuicio de la legítima de los herederos (art. 2,775, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

5.<sup>o</sup> Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción debe hacerse en especie, á fin de evitar las dificultades con que el donatario y los herederos pudieran tropezar por la falta de numera-

1 Artículo 2,655, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,656, Cód. Civ. de 1884.

rio, y para satisfacer el natural deseo que uno y otro pueden tener de conservar, siquiera sea en parte, los bienes de su causante (art. 2,776, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

6º Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero; pero si no excede de la mitad del valor, el donatario pagará el resto en dinero (art. 2,777 y 2,778, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

En esta regla se han querido conciliar los intereses de los herederos y donatarios, á fin de que no sufran perjuicio, otorgando, como es natural, el derecho de preferencia para conservar los bienes donados á aquel de los interesados que tenga derecho á la mayor parte de ellos, pero pagando al otro en dinero efectivo lo que sobrare, hecha la reducción.

Pero esta regla sufre excepción, cuando el donatario reúne á la vez la cualidad de heredero, porque puede éste en tal caso retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima (art. 2,779, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

7º Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción, en poder del donatario, éste es responsable del valor que tenían al tiempo de la donación (art. 2,781, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

Es decir, que el donatario tiene la obligación de restituir los bienes donados si se hallan en su poder, y en caso contrario, debe pagar el valor que tenían al tiempo de la donación, pues como hemos dicho antes, no debe restituir ni más ni menos de lo que recibió.

8º Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer posee-

1 Artículo 2,657, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículos 2,658 y 2,659, Cód. Civ. de 1884.

3 El artículo 2,779 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por estimarlo innecesario.

4 El artículo 2,781 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

dor se negare á pagar el precio que dió por ellos (art. 2,782, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Esta regla impone al tercer poseedor la obligación de pagar por segunda vez el precio que dió por los bienes donados, ó de restituirlos perdiendo ese precio.

A nuestro juicio, tal regla es injusta y no tiene explicación alguna posible, si no es que nuestro Código adoptó el sistema francés, dándole á la revocación de las donaciones por inoficiosas, los efectos de la condición resolutoria, determinados por el principio jurídico que dice:

*“Resoluto juris dantis, resolvitur jus accipientis.”*

Y tal es el motivo por el cual declara también el artículo 2,780 del Código, que hecha la reducción ó la supresión en su caso, queda el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.<sup>2</sup>

Es de lamentarse que nuestros codificadores hayan roto la armonía del sistema del Código Portugués que habían adoptado, siguiendo en este punto el del Francés, pues aquél establece un principio justo, y por lo mismo, preferible, declarando que si la donación consistiere en bienes muebles, y el donatario se hallare insolvente, sólo podrán demandar al inmediato adquirente por el valor de esos muebles al tiempo de su adquisición, habiendo sido transferidos gratuitamente.<sup>3</sup>

9º Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero responde de ellos desde la muerte del donador (art. 2,784, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

La razón de la diferencia que establece esta regla, consiste en que el donatario es poseedor de buena fe de los bie-

1 El artículo 2,782 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

2 El artículo 2,780 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

3 Artículo 1,502, Código Portugués.

4 Artículo 2,660, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras:

“Pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.”

nes donados, hasta el momento en que se promueve en su contra el juicio de revocación, y según los principios elementales del derecho, los poseedores de esa especie hacen suyos los frutos percibidos; y en que el donatario coheredero tiene el deber de traer á colación los bienes donados para que se le imputen á su legítima, y tal deber comienza desde la muerte del testador (art. 4,017, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En cuanto á la razón que funda el segundo de los casos á que se refiere la regla anterior, es de muy fácil explicación, pues si desde la muerte del testador se abre la sucesión y la partición de los bienes que forman el caudal mortuario se retrotrae á aquella fecha, es natural que se deban por el donatario coheredero los frutos, supuesto que desde entonces resulta demostrado que el importe de la donación, excede del de su legítima, y por tanto, que no ha tenido derecho para hacer suyos los frutos de la porción en que aquella resultó inoficiosa.

Los comentaristas del Código Francés, cuyo artículo 928 sanciona la misma regla, la justifican, diciendo que, en general, el efecto retroactivo de la condición resolutoria, no se aplica al goce de los bienes, y porque el difunto habría gastado probablemente los frutos, *lutius vivendo*, si no hubiera hecho la donación, y que la sucesión se encuentra en el mismo estado que si los bienes donados no hubieran salido de ella, y por último, porque es preciso evitar que aquella liberalidad se convierta, para el donatario, en una causa de ruina y en una celada, lo que sucedería si estuviera obligado á restituir los frutos de la cosa de que era propietario, y que tenía el derecho de gastar.<sup>2</sup>

Pero todos convienen en que la regla mencionada es excepcional, é introducida por razón de equidad.

<sup>1</sup> El artículo 4,017 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, porque en virtud del sistema adoptado por éste, ya no hay legítimas forzosas, y por consiguiente, ya no hay necesidad de la colación.

<sup>2</sup> Demolombe, tomo XVI, núm. 437 y XIX, núm. 608; Laurent, tomo XII, núm. 206 y X, núm. 628; Aubry y Rau, tomo VI, pág. 633, nota 43; Marcadé, tomo III, núm. 619; Buadry Lacantinerie, tomo II, núm. 436; Mourlon, tomo II, núm. 647, etc., etc.